



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Noviembre nueve de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1494  
RADICADO N° 2020 00191 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la entidad demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma, debiendo igualmente aclarar por qué la señalada en el encabezado es diferente a la informada en el acápite de notificación y en el certificado de existencia de la entidad respectiva.
2. El dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral carece de los requisitos establecidos en el artículo 226 numerales 2, 4 al 10 del C. G. del P., en tal sentido deberá subsanar los mismos.
3. Deberá adecuar el acápite de notificaciones con el fin de señalar de manera completa la dirección de la parte demandante e indicar el correo electrónico de la entidad demanda de acuerdo al informado en el certificado de existencia y representación aportado.
4. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los anexos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
5. Allegará las pruebas fotográficas de manera legible.
6. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar con precisión la acción que pretende invocar, toda vez que hace referencia es a

audiencia extrajudicial de conciliación, además de señalar el domicilio de las partes (Numeral 2° del Art. 82 del C. G. del P.).

7. Deberá presentar un acápite de juramento estimatorio que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C. G. del P., frente a los perjuicios materiales que se reclaman, en el cual se deberá señalar el valor y la forma de obtención de los mismos por medio de las formulas aritméticas establecidas para ello, debiendo discriminar por separado y con claridad lo reclamado para cada demandante.
8. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se esbozará el fundamento jurisprudencial en virtud del cual se deprecia la cuantía solicitada por cada demandante en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales; teniendo en cuenta las cifras por perjuicios como éste otorgados por la Corte Suprema de Justicia, aunado al tope jurisprudencial máximo que ha sido otorgado para casos similares, razón por la cual deberá indicar dicha jurisprudencia y ajustarse la cuantía del petitum a los aludidos parámetros en caso de ser necesario.
9. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de discriminar por separado el valor de los perjuicios reclamados, indicando su valor, debiendo establecer la forma de obtención de lo reclamado por lucro cesante consolidado y futuro, señalando además a favor de quién se hace la reclamación de los perjuicios patrimoniales. Igualmente deberá señalar la parte frente a la cual pretende sea imputada la responsabilidad civil contractual y a quién busca sea condenado al pago de los perjuicios reclamados, enumerando debidamente cada pretensión y presentándolas como principales y consecuenciales.
10. Deberá excluir la pretensión tercera y cuarta, toda vez que las mismas no son objeto de la acción de responsabilidad civil que invoca.
11. De conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos, además de señalar la dirección de manera competente.
12. Adecuará los hechos de la demanda en el sentido de relacionar solamente los estrictamente necesarios para fundamentar fácticamente las pretensiones, sin

enunciar fundamentos jurídicos en los mismos, los cuales deben relacionarse en un acápite aparte.

13. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por JOHON DARIO GIRALDO GIRALDO, GLORIA NELSI SALAZAR GRANADA, JULY ASTRID, ANGEL ESTIBEN y DIDIER ALEXIS GIRALDO SALAZAR frente a FERRETERIA LOS FIERROS S.A. y WILSON DE JESÚS HOLGUIN GUEVARA., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, al abogado OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ ALZATE, portador de la T. P. Nro. 97.340 del C. S. de la J. conforme con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

RADICADO N° 2020-00191-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 091 fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 11 de noviembre de 2020 a las 8:00.a.m